

PROCESO DE INFANTONIA: López , Partiu

368/17

FORNICOS

1734.

J.M.S.

Zaragoza

año

1724

39

Martin Lopez vecino de la
Lugar de fornillos, y otros

sobrecarta

Leyenda de infantería

~~Sig. m. f.~~

~~Ley. m. c.~~

Cuad.

~~fran. Bolafloge~~

S E L L O Q U A R T O . V R I N T E M A
R A V E N T I S , AÑO DE M I L S E T E
C I E N T O S Y V E I N T E Y Q U A T R O

L o r d e s
C o n s e j o s

Vicente Gascón en nombre de Martín López Vizcarra
del lugar de Horcajuelos de quien presento consta en
la mejor forma que haga lugar ante V.R. por escrito,
y digo: que el dicho mi parte y los demás nombrados
en la prima de que hago extracción en debida
forma ganaron por la Corte del Justicia mayor
de este Reyno su decreto de prima de Infantería
desgachada en la debida forma, y por fin de
que al dicho mi parte, y demás nombrados consta
se les desieren las exenciones expresadas en el
decreto.

A V.R. pido, y suplico se sirva de conceder en la
provisión de sobrecasta para que se sirva, y
grande el referido decreto de prima al dicho mi
parte y demás nombrados en ella concediendo
el despacho necesario en la forma establecida
que allí es justicia que pido fa.

M. J. Gascón



Per
Regie
Barb.
Sedobro
franco.

Lazay Cnro dñs de 1724

Dspachese esta Sobre carta con Razon mas razon
y

Seiute maruevia.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO:

Juan Lorenzo de Ladas comunano al Rey nro Señor
domiliado en la Ciudad de Zaragoza. Cuylos querel
ella a Cinos de Henero de mi Beacionos y Precio y
quattro años Francisco Lopez Pains de dha Ciu. y
Martin Lopez Pains el lugar de Hornillos de Bar-
bastro, y hallados en esta dha Ciu. dieron poder ofavor
de Don Juan Pauon Procurador della Real Audiencia
y del Reyno Pains dela Exprezada Ciu. para
que les defendia en qualquier pleitos Cuidados y
Criminales ante qualquier Juezes Cuidados
rios y Señulares, y hacer todas las diligencias que
ocurran Individuales y corporales en su favor
que lo pueda Subirrur como larpam. resulta de la escritura
una poder que sans ante mi y original queda con Regis
no aque me refiero para que conste de el queso se resim
en la dha Ciu. los otros dia mes y año algunos Calendarios

Intestino. - De Dardado

Juan Lorenzo de Ladas

GOBIERNO
DE ARAGON

1600-1610

ANEXO A ESTA DOCUMENTACION
ESTA UNA COPIA DE LA PRACTICA
CONTRADA Y SUS AVISOS AL VIEJO

1600
Copia suscripta por el
Gobernador de Aragon & Alcaldes et alios
Leyes

VEINTE
DE MIL
DINEROS Y

Lopera de la
Gobernacion
y su expediente
que pide se
admita la
resolucion
de la
comision
que se ha
constituido
para la
reformacion
de la
Gobernacion
y que se
admita
la
resolucion
de la
comision
que se ha
constituido
para la
reformacion
de la
Gobernacion

En la Gobernacion
se ha
constituido
una
comision
que se ha
constituido
para la
reformacion
de la
Gobernacion

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVM-
tenenti, & Capitanco Generali pro sua Ma-
iestate in praesenti Aragonum Regno: Illustri
Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni:
Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis
Gubernationis, eiusque Illustri Domino Ordinario
Assessori: Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum,
eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Do-
minis temporalibus Locorum de Antillon, & Forni-
llos, & Villæ de Pertusa: Iudicibus Ordinarijs, Iura-
tis, Concilijs, & Vniversitatibus dictorum Locorum,
& Villæ, & alijs quibusvis Iudicibus, & Officialibus
Regijs, & Sæcularibus, & alijs personis, Corporibus,
Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, aut
conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu
quos praesentes pervenerint, seu quomodolibet praes-
sentatae fuerint, & eorum culibet: LEO GONZA-
LEZ de SEPVLVEDA, I. V. D. Locumtenens Illu-
strissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Ma-
iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae
Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incre-
mentum, cæteris verò præminatis salutem, & Re-
giam dilectionem. Per FRANCISCVM YBAñEZ de
AOYZ, Caſidicum Cæſaraugustanum, vt Procura-
torem legitimum IOANNIS LOPEZ, & ANTO-
NII LOPEZ, fratribus, naturalium Loci de Antillon,
& vicinorum Loci de Fornillos; & MARTINI LO-
PEZ, naturalis, & vicini dicti Loci de Antillon, fra-
tris dictorum Ioannis Lopez, & Antonij Lopez;
MAR.

MARTINI LOPEZ, secundi huius nominis, & EVSEBII LO-
PEZ, fratribus, naturalium dicti Loci de Antillon, & vicinorum
Villæ de Pertusa; ANDREÆ LOPEZ, DOMINICI LOPEZ,
AVGVSTINI LOPEZ, MARTINI MELCHIORIS LOPEZ,
ANTONII LOPEZ, IOANNIS FRANCISCI LOPEZ, &
ANNÆ MARIAE LOPEZ, fratribus, naturalium, & ha-
bitantium in dicto loco de Antillon; IOANNIS LOPEZ, se-
cundi huius nominis, & DOMINICI LOPEZ, fratribus, resi-
dientium in dicto Loco de Fornillos; MARTINI LOPEZ, ter-
tij huius nominis, & VINCENTII LOPEZ, fratribus, resi-
dientium in dicto Loco de Fornillos; & adhuc ut Curator ad lites, qui
est FRANCISCI LOPEZ, minoris aetatis quatuordecim anno-
rum, residentis in dicta Villa de Pertusa, filii legitimi, & natura-
lis dicti Martini Lopez, secundi huius nominis, & Michael Ber-
nad, coniugum; & etiam ut Curator ad lites IOSEPHI LOPEZ,
minoris aetatis, quatuordecim annorum, residentis in dicto Loco
de Fornillos, filij legitimi, & naturalis dicti Antonij Lopez, &
Mariæ Monclus, coniugum; & etiam ut Curatorem ad lites IO-
SEPHI LOPEZ, & FRANCISCI AMATORIS LOPEZ, fra-
tribus, minorum aetatis quatuordecim agnorum, residentium in
dicto Loco de Fornillos, filiorum legitimorum, & naturalium di-
cti Ioannis Lopez, & Annæ Mariæ Franco, coniugum, expositum
exitit coram Nobis: QV E los dichos principales de dicha
Procurador, firmantes, y los dichos menores, y el otro de ellos
son Regnicolas de el presente Reyno, y como tales pueden
y devén gozar de sus Fueros, privilegios, y libertades. ITEM
dixo, que de quarenta años continuos, y mas hasta de pre-
sente continuamente en el Lugar de Antillon, se han diferencia-
do, y diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo de las personas de
condicion, y signo servicio de dicho Lugar en la notoriedad, y re-
putacion de ser, como han sido, y son los dichos Infanzones, è Hi-
josdalgo, tenidos, y reputados por tales publica, y comunmente,
por tales Infanzones, è Hijosdalgo a diferencia, y distincion de
los que no lo son, los cuales publica, y comunmente se han teni-
do, y reputado por personas de condicion, y signo servicio. Y en

A 2

que

212

VEINTE
O DE MIL
EINTE Y

que en el dicho Lugar de Antillon el Jurado mayor ha sido , y es Infanzon, è Hijo dalgo, llamandolo siempre el Jurado de Hidalgos , de manera que en la dicha Bolsa de Jurado de Hidalgos , solamente se han insaculado , è insaculan los Infanzones , è Hijo dalgo notorios , y estos con calidad de tales han servido , y exercido el dicho oficio de Jurado de Hidalgo , el qual no ha servido , ni en él han estado insaculados las personas de condicion , y signo servicio , y en que los dichos Infanzones , è Hijo dalgo , no han pagado , ni pagan el drecho de maravedi , que de siete en siete años se paga en el dicho Lugar de Antillon al Señor Temporal de él , y se ha cobrado , y cobra de las personas de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de Antillon , todo lo qual ha sido , y es publico , y notorio , y de ello la voz comun , y fama publica en el dicho Lugar de Antillon , y otras partes . ITEM dixo , que los dichos Juan Lopez , y Antonio Lopez , naturales del dicho Lugar de Antillon , y vecinos del Lugar de Fornillos , y Martin Lopez , natural y vecino de dicho Lugar de Antillo , todos tres hermanos ha sido , y son Infanzones , è Hijo dalgo notorios de sangre , y naturaleza , y como tales , y descendientes de tales por linea recta masculina han estado , y estan por todo el tiempo de sus vidas en possession pacifica de su Infanzonia , è Hidalguia , gozando con sus personas , y bienes de todos los privilegios , libertades , y exenciones , que los otros Infanzones , è Hijo dalgo notorios del dicho Lugar de Antillo , y del Lugar de Fornillos , y del presente Reyno han acostumbrado , y acostumbran gozar , no pagando , pechando , ni contribuyendo con sus personas , ni bienes , en cargas , pechas , echas , ni contribuciones algunas Reales , ni vecinales , dominicales , ni otras en que las personas de condicion , y signo servicio de dichos Lugares , y del presente Reyno han contribuido , y contribuyen , sino solamente en aquellos casos , y cosas en que los dichos Infanzones , è Hijo dalgo notorios de dichos Lugares , y del presente Reyno suelen , y acostumbran contribuir , y en tal drecho , vso , y possession pacifica de dicha su Infanzonia , è Hidalguia han estado , y estan por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente continuamente , publica , pacifica , y quieta , y sin contradiccion alguna an-

tes bien sabiendo , y viendolo , è , o pudiendolo ver , y saber , tolerando , y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor , sus Abogados , y Procuradores Fiscales , Ministros , y Oficiales , los Señores Temporales de los dichos Lugares de Antillon , y Fornillos , y los Jurados , Concejos , y Universidades de los mismos Lugares , y todos los demás que ver , y saber lo han querido , y sin contradecirlo en cosa alguna , lo qual ha sido , y es publico , y notorio , y de ello la voz comun , y fama publica en los dichos Lugares de Antillon , y Fornillos , y otras partes . ITEM dixo , que los dichos Juan Lopez , Antonio Lopez , vecinos del Lugar de Fornillos , y Martin Lopez , vecino del Lugar de Antillon , los tres son hermanos legitimos , è hijos de unos mismos padres , y todos tres son naturales del dicho Lugar de Antillon , lo qual ha sido , y es publico , y notorio , como constó . ITEM dixo , que el dicho Martin Lopez , natural , y vecino de dicho Lugar de Antillon del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas en dicho Lugar , con Maria Arnalda su legitima muger , huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a los dichos Martin Lopez , segundo de este nombre , Eusebio Lopez , Domingo Lopez , Andres Lopez , y Agustin Lopez , y de su segundo matrimonio , que contraxo en el mismo Lugar de Antillon , con Ana Maria de Poerolas ha avido , y procreado en hijos suyos legitimos , y naturales a los dichos Martin Melchor Lopez , Anton Lopez , Juan Francisco Lopez , y Ana Maria Lopez , teniendo , criando , y alimentandolos , como a tales hijos suyos legitimos , y naturales en su casa , y compañía , y ellos a los dichos coniuges sus padres , respectivamente , como tales padres suyos legitimos , y naturales , teniendo , tratando , obedeciendo , y respetando , como es publico , y notorio , como constó . ITEM dixo , que los dichos Martin Lopez , segundo de este nombre , y Eusebio Lopez , hermanos , hijos de los dichos Martin Lopez , y Maria Arnalda coniuges , desde el dicho Lugar de Antillon , y de la casa de sus padres , salieron , y fueron a casar a la Villa de Pertusa , en donde el dicho Martin Lopez , segundo , contraxo su legitimo Matrimonio co Miguel Bernad , y de él ha avido , y procreado en hijo suyo a Francisco Lopez , teniendo ,

A 3

crian.

VEINTE
O DE MIL
EINTE Y

criando, y alimentandolo, como tal hijo suyo, legitimo, y natural en su casa, y compagnia, y el a dichos coniuges sus padres, como tales, tratando, nombrando, obedeciendo, y respectando. Y el dicho Eusebio Lopez, tambien ha contraido su legitimo matrimonio en la dicha Villa de Pertusa: todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como consto. ITEM dixo, que los dichos Martin Lopez, segundo de este nombre, y Eusebio Lopez, hermanos, naturales del dicho Lugar de Antillon, y vezinos de la dicha Villa de Pertusa, han sido, y son Infanzones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y como tales, y descendientes de tales por linea recta masculina, han estado, y estan por todo el tiempo de sus vidas, en possession pacifica de su Infanzonia, e Hidalguia, gozando con sus personas, y bienes de todos los Fueros, privilegios, exenciones, y libertades, de que los otros Infanzones, e Hijosdalgo, notorios del dicho Lugar de Antillon, y de la dicha Villa de Pertusa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo, con sus personas, ni bienes, en cargas, echas, pechas, ni contribuciones Reales, dominicales, vezinales, ni otras algunas, en que las personas de condicio, y signo servicio de dichos Lugar, y Villa, y del presente Reyno, han contribuido, y contribuyen, sino solamente en los casos, y cosas en que los dichos Infanzones, e Hijosdalgo, notorios, suelen, y acostumbran contribuir, y en tal drecio uso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, e Hidalguia han estado, y estan por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente continua mente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, e, o pidiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Abogados, y Procuradores Fiscales, Ministros, y Oficiales, los Señores Temporales del dicho Lugar de Antillon, y de la dicha Villa de Pertusa, los Iurados, Concejos, y Universidades de dichos Lugar, y Villa, y todos los demas, que ver, y saber lo han querido, y sin contradecirlo en cosa alguna, lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dichos Lugar, y Villa, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Domingo Lopez, Andres Lopez,

Aguas

Agustin Lopez, Martin Melchor Lopez, Anton Lopez, Juan Francisco Lopez, y Ana Maria Lopez, hermanos, hijos del dicho Martin Lopez, son hombres, y muger mojos, respectivamente, y no han contraido aquellos, ni algunos de ellos matrimonio legitimo, lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como consto. ITEM dixo, que el dicho Juan Lopez, hermano de los dichos Martin, y Antonio Lopez, desde el dicho Lugar de Antillon, y de la casa de sus padres, siendo hombre mojo, salio, y fue a casar al dicho Lugar de Fornillos, en el qual contraxo su legitimo matrimonio con Ana Maria Franco, y de el ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan Lopez, segundo de este nombre, Domingo Lopez, segundo de este nombre, Joseph Lopez, y Francisco Amador Lopez, teniendo, criando, y alimentandolos como tales, hijos suyos legitimos, y naturales en su casa, y compagnia, y ellos a los dichos coniuges sus padres, como tales, tratando, nombrando, obedeciendo, y respectando, como consto. ITEM dixo, que el dicho Antonio Lopez, hermano de los dichos Juan Lopez, y Martin Lopez, desde el dicho Lugar de Antillon, y de la casa de sus padres, siendo hombre mojo, salio, y fue a casar al Lugar de Fornillos, y en el contraxo su legitimo matrimonio con Maria Monclus, del qual dicho su matrimonio ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin Lopez, tercero de este nombre, Vicente Lopez, y Joseph Lopez, teniendo, criando, y alimentandolos, como tales hijos suyos legitimos, y naturales en su casa, y compagnia, y ellos a los dichos coniuges sus padres, como tales tratando, obedeciendo, y respectando, como consto. ITEM dixo, que los dichos Juan Lopez, segundo de este nombre, Domingo Lopez, segundo de este nombre, hijos de los dichos Juan Lopez, y Ana Maria Franco, Martin Lopez, tercero de este nombre, y Vicente Lopez hermanos, hijos de los dichos Antonio Lopez, y Maria Monclus, aquellos, y el otro de ellos son hombres mojos libres, y por casar, y tenidos, y reputados por tales, como consto. ITEM dixo, que los dichos Joseph Lopez, y Francisco Amador Lopez hermanos, hijos de el dicho Juan Lopez, y Ana Maria Franco, Joseph Lopez, hijo del dicho Antonio Lopez, y de Maria

Mon-

3. VEINTE
JO DE MIL
VEINTE Y

Moncluz, y Francisco Lopez, hijo de Martin Lopez, segundo, y de Miguela Bernad, aquellos, y el otro de ellos son menores de edad de cada catorce años, y por serlo ha sido creado, y nombrado en su Corador ad lites el dicho Francisco Ybañez de Aoyz, y ha aceptado, y jurado, como tenia obligacion, como consto. I TEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo, a noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, q V. Exc. SS. y los demás arriba nombrados, y el otro de ellos quieren, y entienden impedir, y embarazar a los dichos firmantes en el de-
recho, vfo, y gozo de la dicha su Infanzonia, contra Fuero, justicia, y razon. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren queja, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Pro-
tectora. Porende, por el mismo Procurador, y Curador en dicho nombre, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia Señorías, y los demás arriba nombrados, y al otro dellos sobre esto escriviessemos, e inhibir fiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor a V. Excelencia Señorías, y a los demás arriba nombrados, y al otro de ellos dezimmo, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demás señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a infancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no com-
pelan a dichos firmantes, y menores a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravidi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni comportamientos algunos, que las perso-
nas de condicion, y signo servicio del presente Reyno acostum-
bran pagar, sino es tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones de dicho Reyno acostumbran pagar. Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obli-
gados en ellas tacita, o expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por dichos firmantes, y menores despues de dichos

Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus perso-
nas, ni presas las detengan, ni ejecuten sus camas, armas, ni cava-
llos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les cöpelan a servir
oficios serviles, sino los que los Hijoſdalgo acostumbran servir. Ni
a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus
carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza
de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año
mil seiscientos quarenta y seis, de compelir el ir a la guerra: Ni les
obliguen a dichos firmantes, y menores que vayan; ni por no ir
dichos firmantes, y menores fuera de los casos por Fuero permiti-
dos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni
en fuerza de qualquier estatuto, excepto los tocantes a la poli-
tica de qualquier Universidad del presente Reyno, en los
quales no hubieren intervenido, o consentido dichos firmantes, y
menores tacita, o expresamente, no prendan sus personas, ni hágan
processos civiles, ni criminales: ni mandamientos algunos desafora-
dos, ni los hechos pongan en ejecucion: ni los destierren, ni de-
savencken desaforadamente de la Ciudad, o Lugar donde dichos
firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruygan, ni dam-
nifiquen sus bienes muebles, ni sitiios: Ni en los Lugares de Seño-
río del presente Reyno no le acusen, ni hagan processos crimi-
nales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia,
o apellido legitimo, ya fin de regalirlos sin dilació alguna a la pre-
sente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fueros:
Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos fir-
mantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, so color
de qualquier delicto, o deudas fuera de los casos por Fuero per-
mitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defensones
de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas
defensivas, y ofensivas, como son espadas, dagas, montantes, pu-
ñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascós, petos, y
espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y gre-
guesquillos de malla, y de yerro; y vendo, y viniendo de camino
a sus heredades, arcabuzes, pedreñales, de quatro palmos de la me-
dida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: ni pro-

3. VEINTE
IO DE MIL
VEINTE Y

prohiban a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con dichos firmantes, y menores, y que no les compre vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no vengan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni le denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones, donde vivieren dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adempiros necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugares donde habitaren dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les comen a terrage, o arrendamiento sus heredades, ni bienes sirios: Ni les deneguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños, que en ellos huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sirios de dichos firmantes, y menores, en el derecho de dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en los demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres d'el pueden, y devén gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviieren hecho, o mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, yevocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y Si peñoras, o ejecuciones algunas huviieren sido hechas, o se fizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o alomenos a caplera, y en fiado se las dén, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva; aquellas V. Excelencia, y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, por si, e, o mediante tes Procurador, o Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y dén ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederemos, y mandaremos proceder

(parte legitima instante) como por Fuero, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna per judicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Cæsar augustinæ die decima quarta mensis Octobris anno Domini millesimo sexagesimo nonagesimo tertio.

Vt. l. legel
Veda Lourenç Manf. de h. Dorigi Lourenç pro Enarratibulo
notto Kany docebus Hernandes y m. g. s.

3. VEINTE
JO DE MIL
VEINTE Y

¶ Xnum mei Francisco Lopez de Hernandez Ayunt
toru auditay Cesar Augustus aut horitate que lega
per omne Aragonum ipnum sub eius misa que
huviendo de copi ante apes originalibus sive firmis
Extrae comprobare Cezpanda qm

¶ Sociedad
los vecindados
me rogen qd
honor pertece
ca de la lectura
Tres estilos
de la respectiva
Crd, Cedrola
sociedad
cares de la
escuela de la
Escuelas

¶ Infian oblat
do. qd
caos pendio
y de este cada
¶ Sobrecasa
do.

¶ Muy agradecida

ESTADO DE MEXICO.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEGUENTOS Y VEINTE Y
Siete.



328
49
309
129
329
809

A su Placito en N. de México Sobre el Oficio
y bis. P. alquicce Toméos, Interventor
sobre carta de su Intendencia Conocimiento y envío
a la ciudad de Méjico y Dijo que el Oficio pue
no llegar a su Oficina de S. de S. y se solicita a su Señor
zona antigua en el díen del año de
pasado en el mes de Septiembre y quales n.º respecto
& f. De acuerdo de lo que díá está díá, Recibido
dicha sobre carta mi haberla podido enegociar
no obstante de haber hecho fechas diligencias
cias: Enq. de la necesaria oportuna de la
misma prima p. entregar a S. Oficina

Al d. dho. se le da manda a Ignacio Obregón
dijo de la fama por cuyo oficio general
zon los referidos autos de su gobernación
atento a parte la dho. Oficina. N. Sobre el Oficio
como procede de su dho. Poder.

En lo demás
Miguel Alvarado

J.J.
Robles.
Cecilia.
Franco.
Latas de pescado
de 1250.
Círculo se pide